



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125581-1

“B., R. V. c/ A., F. E. s/ Divorcio por
presentación conjunta”
C. 125.581

Suprema Corte de Justicia:

I. La Magistrada a cargo del Juzgado de Familia n°5 del Departamento Judicial de San Isidro, en el juicio de divorcio vincular promovido -originalmente en forma unilateral (fs. 14/15) luego adecuada a presentación conjunta (fs. 22/23)- por R. V. B. y F. E. A., dispuso hacer lugar a la acción deducida, declaró la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día 17 de marzo de 2016, y homologó lo acordado por las partes respecto a: atribución de la vivienda, distribución de los bienes, ejercicio de la responsabilidad parental, alimentos, y derecho de comunicación de sus hijos menores, todo conforme lo pactado a fs. 22/23 (v. sentencia del 26-VIII-2019).

Recurrida que fue la decisión homologatoria dictada por el señor F. E. A. -v. presentación de 28/10/2020-, tuvo lugar la intervención de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que, a su turno, resolvió confirmarla, con costas (v. sentencia del 14-IX-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el apelante vencido –con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica de 1-X-2021, habiendo dispuesto el órgano de origen su concesión por medio del decisorio de 19-X-2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindar, luego, la respuesta que en mi opinión merecen.

Afirma, en síntesis, el quejoso que la sentencia que ataca se apoya en fundamentos erróneos que violan el orden público al par que avasallan las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial en materia de división de condominio y de contratación de los cónyuges.

Prosigue su réplica, sosteniendo que el razonamiento del juzgador para declarar la validez del convenio celebrado entre las partes es absurdo, carente de motivación y que se luce apartado de las constancias de la causa, pues no ponderó que su parte se encontraba en clara inferioridad de condiciones, lo que lo torna nulo por objeto imposible.

Aduce, también, que se equivoca la Alzada al apartarse de la doctrina legal elaborada en torno al art. 440 del Código Civil y Comercial, el cual establece que el convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente como, según su ver, aconteció en el supuesto de autos en que se tuvo por no notificada la sentencia de primera instancia por las irregularidades procesales constatadas que inclusive llevaron al juez de grado a tener por no presentado el escrito de fs. 39 y ordenar su desglose.

En suma, denuncia que a la hora de celebrar el convenio regulador a la postre homologado el impugnante no recibió asesoramiento legal, por lo que tal acto jurídico se encuentra viciado en su validez, toda vez que en la ocasión se vio inducido a su suscripción mediante ardid y engaño perpetrado por su ex cónyuge y sus letrados quienes se abusaron de su confianza al formular el acuerdo cuyo contenido desconocía y que claramente lo perjudicó, por lo que adolece de los vicios de lesión, simulación, dolo y violencia.

Finalmente, afirma que el acto cuya nulidad persigue configura el supuesto de simulación (art. 333, Código Civil y Comercial) dado que su real intención fue la de atribuir el uso del hogar conyugal a la contraria hasta que el hijo de ambos alcance la mayoría de edad, mas de ningún modo ceder la propiedad del mismo. Tal desproporción injustificada reflejada en el acuerdo sometido a homologación, sin contemplar derecho a recompensa alguna, merece la declaración de nulidad peticionada o su modificación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 332 del ordenamiento civil sustantivo.

IV. El recurso no merece prosperar atento la deficiencia técnica que, en mi criterio, porta (conf. art. 279, CPCC).

Liminarmente, cabe mencionar que el recurrente en fecha 12-IX-2022 dedujo incidente de nulidad de acto jurídico por lesión en los términos del art. 332 del Código Civil y Comercial, autos: “*A., F. E. c/B., R. V. s/ Nulidad*”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125581-1

del acto”, en el cual la magistrada de origen dispuso: “*San Isidro, 16 de septiembre de 2022. Toda vez que el convenio regulador cuya nulidad aquí se plantea resulta objeto del recurso interpuesto por el Sr. A. en los autos principales sobre divorcio, téngase presente lo solicitado para una vez que las actuaciones principales sean devueltas del Superior*”.

Aclarado ello, el abordaje de la pieza de impugnación cuya vista me ha sido conferida permite observar que los agravios que impulsan el alzamiento extraordinario en tratamiento –de similar tenor a los contenidos en la expresión de agravios deducida contra la sentencia de origen (v. escrito de 28/X/2020)-, se hallan esencialmente orientados a obtener la revocación del auto homologatorio del convenio regulador presentado el proceso de divorcio en virtud de la presunta concurrencia de vicios de la voluntad que comprometen, a la postre, su validez.

Impuesta del contenido de los términos fundantes de la apelación ordinaria, la Cámara entendió que por respeto al principio de congruencia no estaba facultada para decidir sobre capítulos no propuestos al Juez de Primera Instancia ni respecto de argumentos que no habían sido puestos oportunamente a su consideración (conf. arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º, 270 y 272 del C.P.C.C.).

En esa línea directriz, concluyó que las críticas vertidas por el apelante no podían ser atendidas pues, por el momento, no se advertía error alguno en la homologación de la propuesta presentada por ambas partes, capaces y con patrocinio letrado, que fuera dispuesta en la instancia de origen.

Indicó, a continuación, que no surgía que la alegada nulidad hubiera sido declarada a la fecha del dictado de su pronunciamiento, y con ello que correspondiera encarar el abordaje de la decisión o sus efectos por ese Tribunal (conf. arts. 260, 272 del Código Procesal Civil y Comercial; 9, 332, 438, 439, 440 y cc. del Código Civil y Comercial y 18 de la Constitución nacional).

Para finalizar, recordó que: “*el acto propio cuya invalidez pretende el recurrente –presentación de la demanda conjunta con la propuesta reguladora en crisis-, produce por el momento plenos efectos, y es en principio un acto válido, sin que*

sea factible desconocer sus efectos propios hasta tanto no se resuelva la justificación de tal aparente variación del comportamiento del interesado –a través del trámite pertinente-...” (v. voto magistrada preopinante p. IV, única CUESTION).

Tales argumentos, que se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, no resultan conmovidos por los agravios traídos por el quejoso, por cuanto se desentienden de los fundamentos dados por la Cámara para considerar válido –hasta tanto decida lo contrario el juzgado de origen- el acto jurídico cuya nulidad reclama el impugnante.

Pues, es lo cierto, que habiendo sido dicha cuestión introducida prematuramente por el quejoso, la Alzada no se encontraba habilitada para expedirse sobre ese capítulo, el cual no fue decidido aún en la primera instancia.

A esta altura, no resulta ocioso recordar, que el límite del Tribunal de segunda instancia es el que le impone el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, motivo por el cual el agravio desplegado por el recurrente deviene insuficiente, toda vez que –reitero- mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron resueltas por el órgano inferior, importando el tratamiento por parte de ésta la violación de los arts. 34 inc. “4”, 163 inc. “6”, 266 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la solución controvertida; déficit que, entre otros factores, se produce por la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o los referidos fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo recurrido (conf. doct. causas C. 118.718, resol. del 30-IV-2014; C. 120.326, resol. del 2-XII-2015; C. 120.529, resol. del 1-VI-2016; entre tantas).

V. Las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a ese alto Tribunal a rechazar su progreso en los términos del art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

La Plata, 31 de marzo de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125581-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/03/2023 09:24:01

